

REAL DECRETO 15/1992, DE 17 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES. Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno (BOE N° 23 de 27 de Enero de 1992)

LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES, APROBADA POR EL DECRETO 407/1975, DE 7 DE MARZO, FUE PARCIALMENTE MODIFICADA POR EL REAL DECRETO 1771/1976, DE 2 DE JULIO, POR EL REAL DECRETO 1081/1980, DE 6 DE JUNIO, Y POR EL REAL DECRETO 1335/1984, DE 6 DE JUNIO. SE HA PUESTO DE MANIFIESTO LA CONVENIENCIA DE CLARIFICAR LA REDACCION DE DETERMINADOS PRECEPTOS, REFUNDIENDO EN UN UNICO TEXTO LEGAL LA NORMATIVA APLICABLE A ESTE TIPO DE PRODUCTOS PARA FACILITAR SU INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SECTOR INTERESADO.

POR OTRA PARTE, SE HA PROCEDIDO A REVISAR Y ACTUALIZAR LA LISTA POSITIVA DE ADITIVOS QUE SE UTILIZAN EN ESTOS PRODUCTOS, INCORPORANDOLA AL ARTICULADO DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.

EL PRESENTE REAL DECRETO SE DICTA AL AMPARO DEL ARTICULO 149.1.10. Y 16. DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, Y EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40.2 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD.

TODO ELLO, SIN QUE LO DISPUESTO EN ESTA REGLAMENTACION, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30 DEL TRATATO CONSTITUTIVO DE LA CEE, CON LAS INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES QUE LE AFECTEN, PUEDA SER OBSTACULO A LA LIBRE CIRCULACION DE PRODUCTOS PROVENIENTES DE LA CEE.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE SANIDAD Y CONSUMO, DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO Y DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, OIDOS LOS SECTORES AFECTADOS, PREVIO INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 17 DE ENERO DE 1992,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO. SE APRUEBA LA ADJUNTA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES.

DISPOSICION ADICIONAL

EL PRESENTE REAL DECRETO Y LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA QUE APRUEBA, SE DICTAN AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 149.1.16. DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, EN RELACION CON EL ARTICULO 40.2 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD, SALVO EL ARTICULO 16. DE LA REGLAMENTACION QUE SE DICTA AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 149.1.10. DE LA CONSTITUCION, Y LOS APARTADOS 1, 2, 3, 5, 6 Y 11 DEL ARTICULO 4. DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA, QUE SERAN DE APLICACION GENERAL EN DEFECTO DE LA NORMATIVA ESPECIFICA QUE DICTEN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS COMPETENTES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. DURANTE UN PLAZO DE DOCE MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, LAS INDUSTRIAS PODRAN UTILIZAR LAS EXISTENCIAS DE ETIQUETAS, ENVASES Y PRECINTOS, QUE TENGAN EN ALMACEN O YA CONTRATADAS, Y QUE SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES SOBRE ETIQUETADO DE LAS BEBIDAS REFRESCANTES VIGENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO.

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO NO PODRAN EFECTUARSE NUEVAS CONTRATACIONES DE DICHOS MATERIALES SI NO SE AJUSTAN A LO DISPUESTO EN LA REGLAMENTACION QUE SE APRUEBA. SEGUNDA. LOS ENVASES DE VIDRIO, GRABADOS DE FORMA INDELEBLE, EN LOS QUE SE HAGA USO DE LAS ESPECIFICACIONES INDICADA EN EL APARTADO 12.5 DEL ARTICULO 12. DE LA REGLAMENTACION PODRAN CIRCULAR LIBREMENTE DURANTE UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICION DEROGATORIA

A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO QUEDAN DEROGADAS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

DECRETO 407/1975, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES.

ARTICULO 2. DEL REAL DECRETO 1771/1976, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICAN ALGUNOS DE LOS ARTICULOS Y EPIGRAFES DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES.

REAL DECRETO 1081/1980, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICAN ALGUNOS ASPECTOS DE LOS ARTICULOS 14 Y 39 DEL DECRETO 407/1975, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES.

ARTICULO 2. DEL REAL DECRETO 1335/1984, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 22.2 DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE AGUAS DE BEBIDAS

ENVASADAS, APROBADA POR REAL DECRETO 2119/1981, DE 24 DE JULIO, Y EL APARTADO J), DEL ARTICULO 42 DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES, APROBADA POR DECRETO 407/1975, DE 7 DE MARZO.

Y CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DADO EN MADRID A 17 DE ENERO DE 1992.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES

Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA

PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y VENTA

DE BEBIDAS REFRESCANTES

TITULO PRELIMINAR

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. LA PRESENTE REGLAMENTACION TIENE POR OBJETO DEFINIR, A EFECTOS LEGALES, LO QUE SE ENTIENDE POR BEBIDAS REFRESCANTES Y FIJAR, CON CARACTER OBLIGATORIO, LAS NORMAS DE ELABORACION, ENVASADO, COMERCIALIZACION Y, EN GENERAL, LA ORDENACION JURIDICA DE TALES PRODUCTOS. SERA DE APLICACION, ASIMISMO, A LOS PRODUCTOS IMPORTADOS.

ESTA REGLAMENTACION OBLIGA A TODOS LOS FABRICANTES DE BEBIDAS REFRESCANTES Y, EN SU CASO, A LOS IMPORTADORES.

SE CONSIDERAN FABRICANTES DE BEBIDAS REFRESCANTES AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURIDICAS, QUE DEDICAN SU ACTIVIDAD A LA ELABORACION DE LOS PRODUCTOS DEFINIDOS EN EL TITULO PRIMERO DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.

TITULO PRIMERO

DEFINICIONES Y DENOMINACIONES

ART. 2. BEBIDAS REFRESCANTES. A LOS EFECTOS DE ESTA REGLAMENTACION SE ENTIENDE POR BEBIDA REFRESCANTE LA PREPARADA CON AGUA POTABLE Y LOS INGREDIENTES Y DEMAS

PRODUCTOS AUTORIZADOS POR ESTA REGLAMENTACION, ADICIONADA O NO DE ANHIDRIDO CARBONICO.

LAS DISTINTAS CLASES DE BEBIDAS REFRESCANTES EN BASE A SU COMPOSICION SE DENOMINARAN:

2.1 AGUA CARBONATADA.

ES LA BEBIDA CONSTITUIDA POR AGUA POTABLE Y ANHIDRIDO CARBONICO. COMO BEBIDA DE CONSUMO SE PRESENTA EN DOS CATEGORIAS:

2.1.1 AGUA CARBONICA O <SELTZ>. BEBIDA TRANSPARENTE E INCOLORA CONSTITUIDA, EXCLUSIVAMENTE, POR AGUA POTABLE, QUE CONTIENE UN MINIMO DE SEIS GRAMOS POR LITRO DE ANHIDRIDO CARBONICO.

2.1.2 AGUA DE SODA. BEBIDA TRANSPARENTE E INCOLORA CONSTITUIDA POR AGUA POTABLE, QUE CONTIENE UN MINIMO DE SEIS GRAMOS POR LITRO DE ANHIDRIDO CARBONICO Y BICARBONATO SODICO EN PROPORCION MINIMA DE 0,3 G/L.

2.2 AGUAS AROMATIZADAS. BEBIDAS INCOLORAS ELABORADAS, EXCLUSIVAMENTE, CON AGUA POTABLE, ANHIDRIDO CARBONICO O NO Y AGENTES AROMATICOS. CON ADICION DEL CLORURO SODICO, HASTA UN MAXIMO DE UN G/L.

2.3 GASEOSAS.

BEBIDAS TRANSPARENTES E INCOLORAS COMPUESTAS POR AGUA POTABLE, ANHIDRIDO CARBONICO, AZUCARES Y/O EDULCORANTES ARTIFICIALES, AGENTES AROMATICOS Y DE OTROS ADITIVOS AUTORIZADOS.

2.4 BEBIDAS REFRESCANTES AROMATIZADAS. BEBIDAS COLOREADAS, TURBIAS O NO, PREPARADAS CON AGUA POTABLE, ANHIDRIDO CARBONICO OPCIONAL, AZUCARES Y/O EDULCORANTES ARTIFICIALES, AGENTES AROMATICOS Y OTROS ADITIVOS AUTORIZADOS, PUDIENDO CONTENER, ADEMAS, ZUMOS DE FRUTAS Y/O DERIVADOS LACTEOS.

2.5 BEBIDAS REFRESCANTES DE EXTRACTOS. BEBIDAS ELABORADAS CON AGUA POTABLE, GASIFICADA O NO CON ANHIDRIDO CARBONICO, AZUCARES, EXTRACTOS VEGETALES, AGENTES AROMATICOS NATURALES Y ADITIVOS AUTORIZADOS.

2.6 BEBIDAS REFRESCANTES DE ZUMOS DE FRUTAS. BEBIDAS ELABORADAS CON AGUA POTABLE, GASIFICADA O NO CON ANHIDRIDO CARBONICO, ZUMO DE FRUTAS, AZUCARES, AGENTES AROMATICOS NATURALES Y ADITIVOS AUTORIZADOS.

2.7 BEBIDAS REFRESCANTES DE DISGREGADOS DE FRUTAS. BEBIDAS ELABORADAS CON AGUA POTABLE, GASIFICADA O NO CON ANHIDRIDO CARBONICO, DISGREGADOS DE FRUTAS, AZUCARES, AGENTES AROMATICOS Y OTROS ADITIVOS AUTORIZADOS.

2.8 BEBIDAS REFRESCANTES MIXTAS. MEZCLA DE BEBIDAS REFRESCANTES DEFINIDAS EN LOS APARTADOS 2.1 AL 2.7, AMBOS INCLUSIVE, DEL PRESENTE ARTICULO, CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE CUMPLAN LO DISPUESTO EN SUS REGLAMENTACIONES O NORMAS ESPECIFICAS.

2.9 BEBIDAS REFRESCANTES PARA DILUIR. SON PRODUCTOS DE LOS QUE, POR SIMPLE DILUCION CON AGUA POTABLE, SE OBTIENE ALGUNO DE LOS TIPOS DE LAS BEBIDAS REFRESCANTES ANTERIORMENTE DEFINIDAS. EL PRODUCTO, UNA VEZ RECONSTITUIDO, DEBERA AJUSTARSE INTEGRAMENTE A LO DISPUESTO PARA CADA TIPO CONCRETO DE BEBIDAS REFRESCANTES POR ESTA REGLAMENTACION.

2.10 PRODUCTOS SOLIDOS (POLVO O GRANULADO) PARA PREPARACION DE BEBIDAS REFRESCANTES.

PRODUCTOS EN ESTADO GRANULAR O EN POLVO, DESTINADOS A OBTENER CUALESQUIERA DE LAS BEBIDAS DEFINIDAS EN LOS APARTADOS DEL 2.1 AL 2.8, AMBOS INCLUSIVE, DEL PRESENTE ARTICULO, POR SIMPLE DILUCION CON AGUA POTABLE, SIENDO OPCIONAL LA ADICION DE AZUCARES Y/O EDULCORANTES ARTIFICIALES, EN SU CASO.

EL PRODUCTO, UNA VEZ OBTENIDO SEGUN LAS INDICACIONES DE USO, DEBERA AJUSTARSE INTEGRAMENTE A LO DISPUESTO POR ESTA REGLAMENTACION PARA CADA TIPO CONCRETO DE BEBIDA REFRESCANTE.

CUANDO EL PRODUCTO SOLIDO ESTE CONSTITUIDO EXCLUSIVAMENTE POR ACIDULANTES AUTORIZADOS Y BICARBONATO SODICO, SE DENOMINARA SODA SALINA.

TITULO II

CONDICIONES DE LAS INDUSTRIAS, DEL MATERIAL Y DEL PERSONAL.

MANIPULACIONES PERMITIDAS Y PROHIBIDAS

ART. 3. CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES. LAS FABRICAS DE BEBIDAS REFRESCANTES CUMPLIRAN OBLIGATORIAMENTE LAS SIGUIENTES EXIGENCIAS.

3.1 TODOS LOS LOCALES DESTINADOS A LA ELABORACION, ENVASADO Y, EN GENERAL, MANIPULACION DE INGREDIENTES, PRODUCTOS INTERMEDIOS Y FINALES, ESTARAN DEBIDAMENTE AISLADOS DE CUALESQUIERA OTROS AJENOS A SUS COMETIDOS ESPECIFICOS.

3.2 LOS RECIPIENTES, MAQUINAS Y TUBERIAS DE CONDUCCION DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON LAS BEBIDAS, CON SUS INGREDIENTES Y CON LOS PRODUCTOS INTERMEDIOS, SERAN DE MATERIALES QUE NO ALTEREN LAS CARACTERISTICAS DE SU CONTENIDO Y LAS DE ELLOS MISMOS. IGUALMENTE, DEBERAN SER INALTERABLES FRENTE A LOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN SU LIMPIEZA.

3.3 PARA LA OPERACION DE ENVASADO SE DISPONDRA DE LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS QUE GARANTICEN LA PERFECTA HIGIENIZACION DE LOS ENVASES.

ART. 4. REQUISITOS HIGIENICO-SANITARIOS. DE MODO GENERICO, LAS INDUSTRIAS DE FABRICACION DE BEBIDAS REFRESCANTES HABRAN DE REUNIR LAS CONDICIONES MINIMAS SIGUIENTES:

4.1 LOS LOCALES DE FABRICACION Y ALMACENAMIENTO Y SUS ANEXOS DEBERAN SER ADECUADOS PARA EL USO A QUE SE DESTINAN, CON EMPLAZAMIENTO ADECUADO, ACCESOS AMPLIOS Y FACILES, SITUADOS A CONVENIENTE DISTANCIA DE CUALQUIER CAUSA DE CONTAMINACION O INSALUBRIDAD Y SEPARADOS RIGUROSAMENTE DE VIVIENDAS O LOCALES DONDE PERNOCTE O HAGA SUS COMIDAS CUALQUIER CLASE DE PERSONAL.

4.2 EN SU CONSTRUCCION O REPARACION SE EMPLEARAN MATERIALES IDONEOS Y, EN NINGUN CASO, SUSCEPTIBLES DE ORIGINAR INTOXICACIONES O CONTAMINACIONES. LOS PAVIMENTOS SERAN IMPERMEABLES, LAVABLES E IGNIFUGOS, DOTANDOLES DE LOS SISTEMAS DE DESAGUE ADECUADOS.

LAS PAREDES Y LOS TECHOS SE CONSTRUIRAN CON MATERIALES, RESISTENTES A LOS LAVADOS, QUE PERMITAN SU CONSERVACION EN PERFECTAS CONDICIONES DE LIMPIEZA.

4.3 LA VENTILACION E ILUMINACION, NATURALES O ARTIFICIALES, SERAN LAS REGLAMENTARIAS Y, EN TODO CASO, APROPIADAS A LA CAPACIDAD Y VOLUMEN DEL LOCAL, SEGUN LA FINALIDAD A LA QUE SE DESTINE.

4.4 DISPONDRAN EN TODO MOMENTO DE AGUA CORRIENTE POTABLE, QUE CUMPLA LA VIGENTE REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, APROBADA POR REAL DECRETO 1138/1990, DE 14 DE SEPTIEMBRE, EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LA ELABORACION, MANIPULACION, PREPARACION DE SUS PRODUCTOS, LIMPIEZA Y LAVADO DE INSTALACIONES Y ELEMENTOS INDUSTRIALES, ASI COMO PARA EL ASEO PERSONAL.

EL AGUA QUE SE UTILICE EN GENERADORES DE VAPOR, BOCAS DE INCENDIOS Y SERVICIOS AUXILIARES PODRA SER DE OTRA PROCEDENCIA, PERO EN TAL CASO DEBERA DISTRIBUIRSE POR UNA RED DE TUBERIAS TOTALMENTE INDEPENDIENTE Y SIN NINGUNA CONEXION CON LA DEL AGUA POTABLE. TANTO UNA COMO OTRA DEBERAN ESTAR CONVENIENTEMENTE SEÑALIZADAS EN TODO SU RECORRIDO DE ACUERDO CON LA NORMA UNE 1063.

4.5 HABRAN DE TENER SERVICIOS HIGIENICOS Y VESTUARIOS EN NUMERO Y CON CARACTERISTICAS ACOMODADAS A LO QUE PREVEAN, PARA CADA CASO, LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

4.6 TODOS LOS LOCALES DEBEN MANTENERSE CONSTANTEMENTE EN ESTADO DE GRAN PULCRITUD Y LIMPIEZA, LO QUE HABRA DE LLEVARSE A CABO POR LOS METODOS MAS APROPIADOS PARA NO LEVANTAR POLVO NI PRODUCIR ALTERACIONES O CONTAMINACIONES.

4.7 CONTARAN CON SERVICIOS, DEFENSAS, UTILLAJES E INSTALACIONES ADECUADOS EN SU CONSTRUCCION Y EMPLAZAMIENTO PARA GARANTIZAR LA CONSERVACION DE SUS PRODUCTOS EN OPTIMAS CONDICIONES DE HIGIENE Y LIMPIEZA Y EVITAR LA CONTAMINACION POR LA PROXIMIDAD O CONTACTO CON CUALQUIER CLASE DE RESIDUOS O AGUAS RESIDUALES, HUMOS, SUCIEDAD Y MATERIAS EXTRAÑAS, ASI COMO LA PRESENCIA DE INSECTOS, ROEDORES Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS O NO.

4.8 DEBERAN PODER MANTENER LAS TEMPERATURAS Y HUMEDAD RELATIVA ADECUADAS, ASI COMO LA CONVENIENTE CIRCULACION DE AIRE, DE MANERA QUE LOS PRODUCTOS NO SUFRAN ALTERACIONES O CAMBIOS EN SUS CARACTERISTICAS INICIALES. IGUALMENTE, DEBERAN PERMITIR LA PROTECCION DE LOS PRODUCTOS CONTRA LA ACCION DIRECTA DE LA LUZ SOLAR CUANTO ESTA LES SEA PERJUDICIAL.

4.9 PERMITIRAN LA ROTACION DE LAS EXISTENCIAS Y REMOCIONES PERIODICAS EN FUNCION DEL TIEMPO DE ALMACENAMIENTO Y CONDICIONES DE CONSERVACION QUE EXIJA CADA PRODUCTO.

4.10 DEBERAN DISPONER DE UN LABORATORIO PROPIO O CONTRATADO, CON EL MATERIAL NECESARIO PARA REALIZAR LOS CONTROLES DE LAS MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS ACABADOS QUE EXIJE ESTA REGLAMENTACION. DE LAS DETERMINACIONES ANALITICAS EFECTUADAS SE CONSERVARAN LOS DATOS OBTENIDOS DURANTE UN PERIODO MINIMO DE DOS AÑOS.

4.11 CUALESQUIERA OTRAS CONDICIONES TECNICAS, SANITARIAS, HIGIENICAS Y LABORALES ESTABLECIDAS O QUE SE ESTABLEZCAN, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS POR LOS ORGANISMOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

ART. 5. CONDICIONES GENERALES DE LOS MATERIALES. TODO MATERIAL QUE ENTRE EN CONTACTO CON LAS BEBIDAS REFRESCANTES EN CUALQUIER MOMENTO DE SU ELABORACION, DISTRIBUCION Y CONSUMO, MANTENDRA LAS CONDICIONES SIGUIENTES ADEMAS DE AQUELLAS OTRAS QUE ESPECIFICAMENTE SE SEÑALAN EN ESTA REGLAMENTACION:

5.1 TENER UNA COMPOSICION ADECUADA, AUTORIZADA EN SU CASO PARA EL FIN A QUE SE DESTINAN.

5.2 ESTAR FABRICADOS DE CONFORMIDAD CON LAS BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION PARA QUE, EN LAS CONDICIONES NORMALES O PREVISIBLES DE EMPLEO, NO CEDAN COMPONENTES A LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN CANTIDAD QUE PUEDA REPRESENTAR UN PELIGRO PARA LA SALUD.

5.3 NO ALTERAR LAS CARACTERISTICAS DE COMPOSICION, NI LOS CARACTERES ORGANOLEPTICOS DE LAS BEBIDAS REFRESCANTES.

5.4 LOS APARATOS, ENVASES, CIERRES Y DEMAS MATERIAL QUE TENGAN CONTACTO CON LAS BEBIDAS, ADEMAS DE REUNIR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA REGLAMENTACION, DEBERAN SER INOXIDABLES E INATACABLES POR EL ANHIDRIDO CARBONICO U OTROS COMPONENTES.

ART. 6. CONDICIONES DEL PERSONAL. LA HIGIENE DE TODO EL PERSONAL MANIPULADOR EN LAS TAREAS DE FABRICACION, ENVASADO Y VENTA DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE ESTA REGLAMENTACION, SERA EXTREMADA Y CUMPLIRA OBLIGATORIAMENTE LAS EXIGENCIAS GENERALES, CONTROL DE ESTADO SANITARIO Y AQUELLAS OTRAS QUE ESTABLECEN EL CAPITULO VIII DEL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL Y EL REAL DECRETO 2505/1983, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS.

ART.

7. MANIPULACIONES PERMITIDAS Y PROHIBIDAS.

7.1 MANIPULACIONES PERMITIDAS.

7.1.1 LOS PROCEDIMIENTOS TECNOLOGICOS EMPLEADOS PARA LA ELABORACION Y CONSERVACION ASEGURARAN UN PERFECTO ESTADO HIGIENICO SANITARIO EN EL MOMENTO DEL CONSUMO DE LA BEBIDA REFRESCANTE.

7.1.2 EN LA ELABORACION DEL JARABE COMPUESTO O PREPARADO BASICO:

A) LA DISOLUCION DE AZUCAR EN CALIENTE, INCLUSO CON LA ADICION DE ACIDOS AUTORIZADOS.

B) LA DECANTACION, CENTRIFUGACION Y FILTRACION.

C) LA ADICION DE COADYUVANTES TECNOLOGICOS AUTORIZADOS EN LA FILTRACION.

D) LA PASTERIZACION Y ESTERILIZACION POR MEDIOS FISICOS.

E) LA ADICION EN LAS DOSIS ADMITIDAS DE LOS INGREDIENTES FUNDAMENTALES Y DE LOS ADITIVOS AUTORIZADOS.

F) ASIMISMO, SE AUTORIZA LA PRESENCIA DE COMPONENTES TISULARES DE LOS FRUTOS EMPLEADOS EN LAS BEBIDAS REFRESCANTES DE <ZUMOS DE FRUTAS> Y DE <DISGREGADOS DE FRUTAS>, EN CANTIDADES QUE NO EXCEDAN DEL 5 POR 100.

7.1.3 EN LA UTILIZACION DEL ANHIDRIDO CARBONICO:

A) EL TRATAMIENTO DEL ANHIDRIDO CARBONICO PARA LA ELIMINACION DE IMPUREZAS, MEDIANTE OXIDACION Y RETENCION EN AGUA ALCALINIZADA, DE LOS PRODUCTOS DE OXIDACION, ACOMPAÑADA DE FILTRACION A TRAVES DE CARBON ACTIVO, Y SECADO.

B) REEMPLAZAR AA CAMARA DE AIRE EN LOS ENVASES DE LAS BEBIDAS POR ANHIDRIDO CARBONICO, OTROS GASES INERTES AUTORIZADOS, O VACIO.

7.1.4 EN RELACION CON LOS ENVASES Y EMBALAJES. SE AUTORIZA LA REUTILIZACION DE LOS ENVASES Y EMBALAJES QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 10 DE ESTA REGLAMENTACION. LOS ENVASES DEBERAN SER TRATADOS MEDIANTE LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS QUE GARANTICEN EN TODOS LOS CASOS SU PERFECTA HIGIENIZACION.

7.2 MANIPULACIONES PROHIBIDAS.

7.2.1 EN RELACION CON LA ELABORACION DE BEBIDAS REFRESCANTES QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO:

A) LA UTILIZACION O TENENCIA EN LAS INDUSTRIAS DE SUSTANCIAS QUE, POR SU NATURALEZA, CANTIDAD O CALIDAD, SEAN NOCIVAS.

B) LA UTILIZACION O TENENCIA EN LAS INDUSTRIAS DE PRODUCTOS QUE PUEDAN MOTIVAR CONFUSION EN CUANTO A LA VERDADERA PROPORCION Y NATURALEZA DE LOS INGREDIENTES ESPECIFICOS DE LAS BEBIDAS REFRESCANTES.

C) LA UTILIZACION DE AGUA NO POTABLE, TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA FISICO-QUIMICO, COMO MICROBIOLOGICO, PARA LA ELABORACION DE LOS PRODUCTOS, ASI COMO PARA LA LIMPIEZA DE MAQUINARIA, MATERIALES Y ENVASES.

D) LA COMPRA, UTILIZACION O TENENCIA EN LAS INDUSTRIAS DE DETERGENTES DE USO NO ALIMENTARIO O DE AQUELLOS QUE AUN SIENDOLO, NO HAYAN OBTENIDO AUTORIZACION SANITARIA PARA SU USO EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS.

E) LA COMPRA, UTILIZACION O TENENCIA EN LAS INDUSTRIAS DE BEBIDAS REFRESCANTES DE INGREDIENTES Y ADITIVOS NO AUTORIZADOS PARA LA PREPARACION DE LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN ESTA REGLAMENTACION.

F) LA UTILIZACION O TENENCIA DE MATERIAS ESPUMIGENAS O MUCILAGINOSAS Y DE MELAZAS.

G) LA UTILIZACION DE JARABE COMPUESTO O PREPARADO BASICO ALTERADOS, QUE PRESENTEN COLORACION, ASPECTO O SABORES ANORMALES, LOS QUE ESTEN FERMENTADOS O EN FERMENTACION Y LOS AGRIOS CON ACIDEZ QUE EXCEDA A LA DE SU COMPOSICION NORMAL.

H) LA UTILIZACION DE ANHIDRIDO CARBONICO QUE NO REUNA LAS CARACTERISTICAS INDICADAS EN EL APARTADO 8.6, DEL ARTICULO 8. DE ESTA REGLAMENTACION.

I) LA UTILIZACION DE EDULCORANTES ARTIFICIALES, SALVO EN AQUELLOS PRODUCTOS EN LOS QUE ESTA REGLAMENTACION LO AUTORIZA EXPRESAMENTE.

7.2.2 EN RELACION CON LOS ENVASES Y EMBALAJES QUEDA PROHIBIDO EXPRESAMENTE:

A) UTILIZAR ENVASES DE MATERIAL MACROMOLECULAR QUE NO SE AJUSTEN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10 DE ESTA REGLAMENTACION.

B) UTILIZAR PARA SUCEIVOS LLENADOS LOS ENVASES CONSIDERADOS <PERDIDOS> O <NO RECUPERABLES>.

C) APROVECHAR ENVASES CON LEYENDAS, ROTULOS O MARCAS AJENAS AL PRODUCTO QUE EN REALIDAD CONTIENEN.

D) ENVASAR O EMBALAR BEBIDAS EN RECIPIENTES CON ROTURAS, FISURAS O DEFECTOS QUE PUEDAN REPRESENTAR UN PELIGRO PARA LA PROPIA BEBIDA O PARA LA PERSONA QUE LA MANEJE O CONSUMA.

E) LA RECUPERACION DE TAPONES NO HIGIENIZABLES Y EL USO DE TAPONES PROCEDENTES DE CHAPA RECUPERADA.

TITULO III

MATERIAS PRIMAS Y OTROS INGREDIENTES. CARACTERISTICAS DE LOS PRODUCTOS TERMINADOS

ART. 8. MATERIAS PRIMAS Y OTROS INGREDIENTES.

LAS BEBIDAS REFRESCANTES PODRAN CONTENER CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES INGREDIENTES:

AGUA.

AZUCAR Y OTROS AZUCARES.

JARABE COMPUESTO O PREPARADO BASICO.

ZUMOS Y DISGREGADOS DE FRUTAS Y DE OTROS VEGETALES.

EXTRACTOS DE FRUTAS Y DE OTROS VEGETALES.

AGENTES AROMATICOS.

ANHIDRIDO CARBONICO.

SUSTANCIAS SAPIDAS.

ADITIVOS AUTORIZADOS.

8.1 AGUA.

CUMPLIRA LO DISPUESTO EN LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, APROBADA POR EL REAL DECRETO 1138/1990, DE 14 DE SEPTIEMBRE, Y, EN SU CASO, EN LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS, APROBADA POR EL REAL DECRETO 1164/1991, DE 22 DE JULIO.

8.2 AZUCAR Y OTROS AZUCARES. SE PERMITE UTILIZAR LA SACAROSA Y OTROS AZUCARES SEÑALADOS EN EL REAL DECRETO 1261/1987, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE LOS AZUCARES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO.

8.3 ZUMOS Y DISGREGADOS DE FRUTAS Y DE OTROS VEGETALES. LOS ZUMOS Y DISGREGADOS DE FRUTAS Y DE OTROS VEGETALES UTILIZADOS DEBERAN AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE ZUMOS DE FRUTAS Y DE OTROS VEGETALES Y DE SUS DERIVADOS.

8.4 JARABE COMPUESTO O PREPARADO BASICO. ES EL COMPONENTE QUE IMPRIME CARACTER A LAS BEBIDAS REFRESCANTES CON SABOR Y, GENERALMENTE, ES EL RESULTADO DE LA MEZCLA DE ALGUNO O DE TODOS LOS SIGUIENTES INGREDIENTES EN AGUA POTABLE:

A) AZUCAR Y OTROS AZUCARES.

B) ZUMOS, EXTRACTOS O DISGREGADOS VEGETALES, PRINCIPALMENTE FRUTAS.

C) AGENTES AROMATICOS.

D) ADITIVOS AUTORIZADOS.

8.5 EXTRACTO DE FRUTAS O DE OTROS VEGETALES. SON PREPARADOS OBTENIDOS POR PROCEDIMIENTOS FISICO-QUIMICOS Y/O BIOLÓGICOS ADECUADOS (TALES COMO MACERACION, PERCOLACION, PRESION, DILUCION, PUNCION Y EXPRESION), DE FRUTAS O DE OTROS VEGETALES.

8.6 ANHIDRIDOS CARBONICO. EL ANHIDRIDO CARBONICO UTILIZADO PARA LA PREPARACION Y ENVASADO DE LAS BEBIDAS REFRESCANTES, DEBERA REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. TENER UNA PUREZA MINIMA DEL 99,8 POR 100.

2. POSEER OLOR Y SABOR CARACTERISTICOS.

3. NO CONTENER MAS DEL 1 POR 1.000 DE AIRE (EN VOLUMEN).

4. ESTAR EXENTO DE PRODUCTOS EMPIREUMATICOS, ACIDO NITROSO, ACIDO SULFURICO, ANHIDRIDO SULFUROSO Y OTRAS IMPUREZAS.

5. NO CONTENER MONOXIDO DE CARBONO EN PROPORCION SUPERIOR AL 2 POR 1.000 (EN VOLUMEN).

8.7 ADITIVOS Y COADYUVANTES TECNOLOGICOS. EN LA ELABORACION DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE ESTA REGLAMENTACION, PODRAN UTILIZARSE LOS ADITIVOS QUE SE RELACIONAN EN LA LISTA POSITIVA QUE SE INCLUYE A CONTINUACION, LA CUAL HA SIDO APROBADA POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO.

ADEMAS DE LOS ADITIVOS RELACIONADOS EN ESTA LISTA, LAS BEBIDAS REFRESCANTES PODRAN CONTENER LOS ADITIVOS AUTORIZADOS EN LA ELABORACION DE CADA UNA DE LAS MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS EN SU ELABORACION Y EN LA CUANTIA QUE CORRESPONDA A LA PROPORCION DE LAS MISMAS EN LA BEBIDA TERMINADA.

LA LISTA DE ADITIVOS, ASI COMO SUS ESPECIFICACIONES, PODRAN MODIFICARSE POR ORDEN DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, PREVIO INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, EN LOS SUPUESTOS EN QUE POSTERIORES CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS O TECNICOS Y RAZONES DE SALUD PUBLICA LO ACONSEJEN Y PARA MANTENER SU ADECUACION A LA NORMATIVA DE LA CEE.

LOS ADITIVOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION DEBERAN RESPONDER A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS VIGENTES DE IDENTIFICACION Y PUREZA, PRESCRITAS POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO.

8.7.1 ADITIVOS.

(IMAGEN 1 OMITIDA)

8.7.2 COADYUVANTES TECNOLOGICOS:

8.7.2.1 GASES INERTES PARA <ESPACIOS DE CABEZA>:

ANHIDRIDO CARBONICO.

NITROGENO.

8.7.2.2 AGENTES FILTRANTES PARA LOS JARABES O PREPARADOS BASICOS:

BENTONITAS.

CAOLIN.

CARBON.

CELULOSA

SILICE AMORFA.

SILICOALUMINATO SODICO.

TIERRA DE INFUSORIOS.

ZEOLITAS.

8.8 SUSTANCIAS SAPIDAS. SON AQUELLOS INGREDIENTES CAPACES DE CONFERIR SABORES CARACTERISTICOS A LAS BEBIDAS QUE LOS CONTENGAN. SE PERMITIRAN LOS SIGUIENTES EN LAS BEBIDAS EN QUE SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE AUTORIZADOS:

CAFEINA: 150 MILIGRAMOS POR LITRO (MAXIMO).

QUININA: 100 MILIGRAMOS POR LITRO (MAXIMO).

8.9 AGENTES AROMATICOS. SON LOS AUTORIZADOS EN LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE LOS AROMAS QUE SE UTILIZAN EN LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE LOS MATERIALES DE BASE PARA SU PRODUCCION, APROBADA POR EL REAL DECRETO 1477/1990, DE 2 DE NOVIEMBRE Y EN LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. A EFECTOS DE ESTA REGLAMENTACION SE EQUIPARAN LOS AROMAS IDENTICOS A LOS NATURALES A LOS AROMAS NATURALES.

LOS AGENTES AROMATICOS, EN SU COMPOSICION, RESPONDERAN A LAS CONSTANTES FISICAS Y QUIMICAS CARACTERISTICAS DE SU ORIGEN Y PUREZA.

LOS AGENTES AROMATICOS PODRAN SER MATIZADOS CON COLORANTES PERMITIDOS PARA SU UTILIZACION EN LA BEBIDA TERMINADA. EN LA CONCENTRACION DEL COLORANTE SE TENDRA EN CUENTA LA PROPORCION EN QUE SE UTILIZARA EL AGENTE AROMATICO PARA QUE EN LA BEBIDA TERMINADA NO SE REBASE EL LIMITE PERMITIDO.

ART. 9. CARACTERISTICAS DE LOS PRODUCTOS TERMINADOS.

9.1 CARACTERISTICAS GENERALES. LAS BEBIDAS REFRESCANTES DEBERAN SATISFACER LAS SIGUIENTES CONDICIONES GENERALES:

9.1.1 ESTAR ELABORADAS EXCLUSIVAMENTE CON LOS INGREDIENTES Y PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA CADA CLASE DE BEBIDA.

9.1.2 POSEER ASPECTO NORMAL, COLOR, OLORES Y SABOR CARACTERISTICOS.

9.1.3 NO CONTENER ALCOHOL EN CANTIDAD SUPERIOR AL 0,5 POR 100 EN VOLUMEN, MEDIDO EN LA BEBIDA TERMINADA.

9.1.4 EN LAS BEBIDAS REFRESCANTES SE PERMITE LA PRESENCIA, COMO PRINCIPIO DE TRANSFERENCIA, DE ANHIDRIDO SULFUROSO EN CANTIDAD MAXIMA DE 10 MILIGRAMOS POR LITRO, EXCEPTO EN LAS BEBIDAS REFRESCANTES DE ZUMOS DE FRUTAS QUE SERA DE 20 MILIGRAMOS POR LITRO, SIN TENER LA OBLIGACION DE DECLARARLO EN LA INFORMACION DEL ETIQUETADO.

9.1.5 NO CONTENDRAN RESIDUOS DE METALES EN CANTIDADES SUPERIORES A LOS VALORES MAXIMOS SIGUIENTES:

A) PARA BEBIDAS REFRESCANTES CONTENIDAS EN ENVASES NO METALICOS:

ARSENICO: 0,25 MILIGRAMOS POR LITRO.

PLOMO:

0,5 MILIGRAMOS POR LITRO.

COBRE: 3,0 MILIGRAMOS POR LITRO.

ZINC:

6,0 MILIGRAMOS POR LITRO.

HIERRO: 4,0 MILIGRAMOS POR LITRO.

ESTAÑO: 30 MILIGRAMOS POR LITRO.

B) PARA BEBIDAS REFRESCANTES CONTENIDAS EN ENVASES METALICOS:

ARSENICO: 0,25 MILIGRAMOS POR LITRO.

PLOMO: 0,5 MILIGRAMOS POR LITRO.

COBRE: 3,0 MILIGRAMOS POR LITRO.

ZINC: 6,0 MILIGRAMOS POR LITRO.

HIERRO:

15,0 MILIGRAMOS POR LITRO.

ESTAÑO: 150 MILIGRAMOS POR LITRO.

9.1.6 ESTARAN EXENTOS DE GERMESES PATOGENOS, TOXINAS Y OTROS CONTAMINANTES QUE PUEDAN SUPONER UN RIESGO PARA LA SALUD DEL CONSUMIDOR O PARA EL PROPIO PRODUCTO.

9.2 CARACTERISTICAS ESPECIFICAS.

9.2.1 AGUAS CARBONATADAS: SE PRESENTARAN COMO BEBIDAS TRANSPARENTES E INCOLORAS, CONSTITUIDAS POR LOS INGREDIENTES CITADOS EN EL APARTADO 2.1 DEL ARTICULO 2. DE ESTA REGLAMENTACION.

9.2.2 AGUAS AROMATIZADAS:

ESTARAN CONSTITUIDAS POR LOS INGREDIENTES CITADOS EN EL APARTADO 2.2 DEL ARTICULO 2. DE ESTA REGLAMENTACION.

PODRAN CONTENER ADEMAS CLORURO SODICO EN CANTIDAD NO SUPERIOR A UN GRAMO POR LITRO.

9.2.3 GASEOSAS: SE PRESENTARAN COMO BEBIDAS TRANSPARENTES E INCOLORAS, CONSTITUIDAS POR LOS INGREDIENTES CITADOS EN EL APARTADO 2.3 DEL ARTICULO 2. DE ESTA REGLAMENTACION.

PODRAN CONTENER ADEMAS CLORURO SODICO EN CANTIDAD NO SUPERIOR A UN GRAMO POR LITRO.

9.2.4 BEBIDAS REFRESCANTES AROMATIZADAS: ESTARAN CONSTITUIDAS POR LOS INGREDIENTES CITADOS EN EL APARTADO 2.4 DEL ARTICULO 2. DE ESTA REGLAMENTACION Y PODRAN ADEMAS CONTENER CLORURO SODICO HASTA UN MAXIMO DE UN GRAMO POR LITRO. LOS DISTINTOS TIPOS DE ESTAS BEBIDAS CUMPLIRAN LO SIGUIENTE:

A) LAS BEBIDAS CARBONATADAS CONTENDRAN, COMO MINIMO, DOS GRAMOS POR LITRO DE ANHIDRIDO CARBONICO.

B) LAS BEBIDAS A BASE DE COLA PODRAN CONTENER CAFEINA EN CANTIDAD MAXIMA DE 150 MILIGRAMOS POR LITRO.

C) LAS BEBIDAS DENOMINADAS AGUAS TONICAS Y LOS AMARGOS NO VINICOS PODRAN CONTENER QUININA EN CANTIDAD MAXIMA DE 100 MILIGRAMOS POR LITRO.

9.2.5 BEBIDAS REFRESCANTES DE EXTRACTOS: ESTARAN CONSTITUIDAS POR LOS INGREDIENTES CITADOS EN EL APARTADO 2.5 DEL ARTICULO 2. DE ESTA REGLAMENTACION. CONTENDRAN, COMO MINIMO, UN 6 POR 100 EN PESO/VOLUMEN, DE AZUCARES TOTALES Y PODRAN ADEMAS CONTENER CLORURO SODICO HASTA UN MAXIMO DE UN GRAMO POR LITRO. LOS DISTINTOS TIPOS DE ESTAS BEBIDAS CUMPLIRAN LO SIGUIENTE:

A) LAS BEBIDAS CARBONATADAS CONTENDRAN, COMO MINIMO, DOS GRAMOS POR LITRO DE ANHIDRIDO CARBONICO.

B) LAS BEBIDAS A BASE DE COLA PODRAN CONTENER CAFEINA EN CANTIDAD MAXIMA DE 150 MILIGRAMOS POR LITRO.

C) LAS BEBIDAS DENOMINADAS AGUAS TONICAS Y LOS AMARGOS NO VINICOS PODRAN CONTENER QUININA EN CANTIDAD MAXIMA DE 100 MILIGRAMOS POR LITRO.

9.2.6 BEBIDAS REFRESCANTES DE ZUMOS DE FRUTAS: ESTARAN CONSTITUIDAS POR LOS INGREDIENTES CITADOS EN EL APARTADO 2.6 DEL ARTICULO 2. DE ESTA REGLAMENTACION Y DEBERAN AJUSTARSE A LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

A) CONTENDRAN ZUMOS DE FRUTAS, SEGUN SU NATURALEZA, EN LAS PROPORCIONES MINIMAS SIGUIENTES, EXPRESADAS EN PESO/VOLUMEN:

ZUMO DE NARANJA: 8 POR 100.

ZUMO DE LIMON: 6 POR 100.

ZUMO DE POMELO: 4 POR 100.

ZUMO DE PIÑA Y COCO: 4 POR 100.

ZUMO DE MANZANA: 10 POR 100.

ZUMO DE ALBARICOQUE, MELOCOTON Y PERA:

10 POR 100.

ZUMO DE UVA: 12 POR 100.

ZUMO DE FRESA: 6 POR 100.

ZUMO DE OTRAS FRUTAS: 6 POR 100.

MEZCLA DE ZUMOS DE FRUTAS: 8 POR 100.

B) CONTENDRAN, COMO MINIMO, 6 POR 100 EN PESO/VOLUMEN DE AZUCARES TOTALES EXPRESADOS EN SACAROSA.

C) LAS BEBIDAS REFRESCANTES DE ZUMOS DE FRUTAS CARBONATADAS CONTENDRAN, COMO MINIMO, DOS GRAMOS POR LITRO DE ANHIDRIDO CARBONICO.

D) SOLO SE UTILIZARAN AROMAS NATURALES.

E) PODRAN CONTENER CLORURO SODICO EN CANTIDAD NO SUPERIOR A UN GRAMO POR LITRO.

9.2.7 BEBIDAS REFRESCANTES DE DISGREGADOS DE FRUTAS: ESTARAN CONSTITUIDAS POR LOS INGREDIENTES CITADOS EN EL APARTADO 2.7 DEL ARTICULO 2. DE ESTA REGLAMENTACION, Y DEBERAN AJUSTARSE A LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

A) CONTENDRAN, COMO MINIMO:

4 POR 100 EN PESO DE DISGREGADOS DE FRUTAS.

6 POR 100 EN PESO/VOLUMEN DE AZUCARES TOTALES EXPRESADOS EN SACAROSA.

B) LAS BEBIDAS REFRESCANTES DE DISGREGADOS DE FRUTAS CARBONATADAS CONTENDRAN, COMO MINIMO, DOS GRAMOS POR LITRO DE ANHIDRIDO CARBONICO.

C) LOS AMARGOS NO VINICOS PODRAN CONTENER QUININA EN CANTIDAD MAXIMA DE 100 MILIGRAMOS POR LITRO.

9.2.8 BEBIDAS REFRESCANTES MIXTAS: LA BEBIDA REFRESCANTE QUE FORME PARTE DE LOS PRODUCTOS TERMINADOS DEBERA CUMPLIR ESTRICTAMENTE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE REGLAMENTACION SEGUN EL TIPO DE BEBIDA DE QUE SE TRATE Y LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE LA COMPLETAN LO DISPUESTO EN LAS REGLAMENTACIONES O NORMAS ESPECIFICAS.

9.2.9 BEBIDAS REFRESCANTES PARA DILUIR: ESTAS BEBIDAS CONCENTRADAS CONTENDRAN EXCLUSIVAMENTE LOS INGREDIENTES AUTORIZADOS PARA CADA UNA DE LAS BEBIDAS REFRESCANTES QUE DE LAS MISMAS VAYA A OBTENERSE.

9.2.10 PRODUCTOS SOLIDOS PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS REFRESCANTES:

ESTOS PRODUCTOS CONTENDRAN EXCLUSIVAMENTE LOS INGREDIENTES AUTORIZADOS PARA CADA UNA DE LAS BEBIDAS QUE DE LOS MISMOS VAYA A OBTENERSE. PODRAN CONTENER, ADEMAS, BICARBONATO SODICO Y ACIDO ADIPICO EN LAS DOSIS MAXIMAS AUTORIZADAS PARA AMBOS. TITULO IV

ENVASADO, ETIQUETADO, ROTULACION Y PUBLICIDAD

ART. 10. ENVASADO.

10.1 LOS PRODUCTOS DESTINADOS AL CONSUMO SE PRESENTARAN ENVASADOS EN BOTELLAS U OTROS RECIPIENTES DE MATERIALES QUE ESTEN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, MEDIANTE REGLAMENTACION.

LAS BEBIDAS REFRESCANTES SOLO SE ENVASARAN EN LAS INDUSTRIAS AUTORIZADAS AL EFECTO.

CUANDO SE PREPAREN BEBIDAS DESTINADAS AL CONSUMO INMEDIATO, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA DE CONSUMO, LOS INGREDIENTES, APARATOS, CONDUCCIONES, UTENSILIOS Y ENVASES UTILIZADOS DEBERAN AJUSTARSE ESTRICTAMENTE A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA REGLAMENTACION. LAS EMPRESAS RESPONSABLES DE SU PREPARACION DEBERAN, DE IGUAL MANERA, SOMETERSE A LAS DISPOSICIONES TECNICAS Y LEGALES AQUI CONTENIDAS, AUNQUE SOLO ELABOREN ESTE TIPO DE BEBIDAS.

10.2 LOS MATERIALES CON LOS QUE PODRAN SER FABRICADOS LOS ENVASES QUE CONTENGAN PRODUCTOS REGULADOS EN LA PRESENTE REGLAMENTACION SERAN, EN GENERAL:

METALES Y SUS ALEACIONES.

VIDRIO.

MATERIALES POLIMERICOS.

CUALESQUIERA OTROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, MEDIANTE REGLAMENTACION.

10.3 LOS ENVASES PODRAN SER REUTILIZABLES O NO REUTILIZABLES. EL TRATAMIENTO DE LOS ENVASES REUTILIZABLES PARA SU POSTERIOR UTILIZACION DEBERA EFECTUARSE EN TODOS LOS CASOS MEDIANTE SISTEMAS QUE ASEGUREN UNA EFICAZ HIGIENIZACION INTERNA Y EXTERNA DE LOS MISMOS. EL PROCESO EMPLEADO GARANTIZARA QUE LOS ENVASES NO TRANSMITAN SABORES U OLORES EXTRAÑOS AL PRODUCTO.

10.4 LOS CIERRES DE LOS ENVASES ASEGURARAN UNA ESTANQUEIDAD ADECUADA. LAS CABEZAS DE LOS SIFONES ESTARAN CONSTITUIDAS POR MATERIALES APROBADOS EN EL CAPITULO VI DEL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL.

ART. 11. ETIQUETADO. EL ETIQUETADO DE LOS ENVASES DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE ESTA REGLAMENTACION DEBERAN CUMPLIR LO DISPUESTO EN LA NORMA GENERAL DE ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS, APROBADA POR REAL DECRETO 1122/1988, DE 23 DE SEPTIEMBRE.

ART. 12. ETIQUETADO ESPECIFICO. EN LA INFORMACION DEL ETIQUETADO DE LOS ENVASES DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A ESTA REGLAMENTACION, CONSTARAN OBLIGATORIAMENTE, ADEMÁS DE LO INDICADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:

12.1 EN LAS BEBIDAS REFRESCANTES DE ZUMOS DE FRUTAS DEBERA SEÑALARSE EL PORCENTAJE DE ZUMO QUE CONTIENE.

12.2 LA MEZCLA DE LOS INGREDIENTES INCLUIDOS EN EL APARTADO 8.2 DEL ARTICULO 8. DE LA PRESENTE REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA, PODRA DESIGNARSE EN LA LISTA DE INGREDIENTES COMO <AZUCARES>.

12.3 EN LAS BEBIDAS REFRESCANTES PARA DILUIR Y EN LOS PRODUCTOS SOLIDOS PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS REFRESCANTES, CONSTARAN CLARAMENTE EXPRESADAS EN EL MODO DE EMPLEO LAS DILUCIONES QUE DEBEN EFECTUARSE PARA CONSEGUIR EL TIPO DE BEBIDA QUE DE LAS MISMAS VAYA A OBTENERSE.

12.4 LAS DENOMINACIONES DEL PRODUCTO SERAN LAS QUE FIGURAN EN EL ARTICULO 2.

12.5 EN LOS ENVASES DE VIDRIO GRABADOS DE FORMA INDELEBLE PODRAN INSCRIBIRSE, EN LOS PRECINTOS, CAPSULAS, TAPONES Y OTRAS PARTES QUE SE INUTILICEN AL ABRIR EL ENVASE, LOS DATOS DEL ETIQUETADO OBLIGATORIO.

12.6 EN LOS ENVASES NO CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 12.5 DEL PRESENTE ARTICULO PODRAN FIGURAR EN LOS PRECINTOS, CAPSULAS Y TAPONES LA FECHA DE CONSUMO PREFERENTE Y EL LOTE DE FABRICACION, SIEMPRE QUE EN LA ETIQUETA O LITOGRAFIA SE HAGA CONSTAR LA UBICACION DE DICHA INFORMACION CON LA FRASE SIGUIENTE:

<CONSUMIR PREFERENTEMENTE ANTES DE, VER...>.

<LOTE, VER...>.

12.7 TODA LA INFORMACION OBLIGATORIA QUE SE AUTORIZA EN CIERRES Y PRECINTOS DEBERA APARECER CON CARACTERES CLAROS, BIEN VISIBLES, INDELEBLES Y FACILMENTE LEGIBLES EN EL ENVASE, TAL COMO SE PRESENTA AL CONSUMIDOR FINAL.

12.8 EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DONDE SE PREPAREN BEBIDAS REFRESCANTES DESTINADAS AL CONSUMO INMEDIATO, ASI COMO EN LAS MAQUINAS DOSIFICADORAS, YA SEAN ATENDIDAS POR UN EMPLEADO O MANEJADAS POR EL PROPIO CONSUMIDOR, FIGURARA OBLIGATORIAMENTE, EN LUGAR DESTACADO Y A LA VISTA DEL CONSUMIDOR, UN ROTULO EN EL QUE SE DETALLEN LOS DATOS DE ETIQUETADO OBLIGATORIO QUE SE INDICAN PARA CADA CASO EN LOS PUNTOS 15.2 Y 15.3 DEL ARTICULO 15 DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.

ART. 13. PROHIBICIONES EN EL ETIQUETADO. SE PROHIBE EXPRESAMENTE EN EL ETIQUETADO Y PUBLICIDAD:

A) EL EMPLEO DE PALABRAS O FRASES QUE INDUZCAN A CONFUSION CON LOS ZUMOS DE FRUTAS.

B) LA MENCION <CONTIENE ZUMO>, <BEBIDA REFRESCANTE DE ZUMO>, O SIMILARES, CUANDO LO CONTENGAN EN PROPORCION MENOR QUE LA EXIGIDA EN EL EPIGRAFE A) DEL APARTADO 9.2.6 DEL ARTICULO 9. DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.

C) EL USO DE DIBUJOS, DISEÑOS Y REPRESENTACIONES DE FRUTAS, SALVO EN LAS <BEBIDAS REFRESCANTES DE ZUMOS DE FRUTAS>, EN CUYO CASO LA INDICACION DEL PORCENTAJE DE ZUMO FIGURARA EN FORMA DESTACADA, JUNTO CON EL DIBUJO, DISEÑO O REPRESENTACION.

D) EL USO DE PALABRAS COMO <PASTERIZADA>, <ESTERILIZADA> O MENCIONES ANALOGAS, EN BEBIDAS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONSERVADORAS.

E) EL EMPLEO DE CALIFICATIVOS, TALES COMO <PURO> O <NATURAL>, EN LAS BEBIDAS A LAS QUE SE HAYAN ADICIONADO CONSERVADORES QUIMICOS Y COLORANTES O EDULCORANTES ARTIFICIALES.

F) INDICACIONES QUE ATRIBUYAN A LAS BEBIDAS UNA ACCION TERAPEUTICA, PREVENTIVA O CURATIVA, ADELGAZANTES, O QUE HAGAN CREER QUE TIENEN PROPIEDADES SUPERIORES A LAS QUE POSEEN NORMALMENTE.

G) OBSERVACIONES QUE PUEDAN INDUCIR A ERROR RESPECTO A SU VERDADERA COMPOSICION Y TECNICA DE ELABORACION.

H) INSCRIBIR LOS DATOS OBLIGATORIOS UNICAMENTE EN PRECINTOS, CAPSULAS, TAPONES U OTRAS PARTES QUE SE INUTILICEN AL ABRIR EL ENVASE, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 12 DE ESTA REGLAMENTACION.

TITULO V

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, VENTA, EXPORTACION E IMPORTACION

ART. 14. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.

14.1 EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ESTOS PRODUCTOS DEBERA EFECTUARSE YA ENVASADOS Y DEBIDAMENTE PROTEGIDOS DE LA CONTAMINACION.

14.2 EL TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NO PODRA HACERSE JUNTO CON SUSTANCIAS TOXICAS, PARASITICIDAS, RODENTICIDAS Y OTROS AGENTES DE PREVENCION Y EXTERMINIO Y DEBERA IMPEDIRSE QUE SE HALLEN EN CONTACTO CON ALIMENTOS ALTERADOS, CONTAMINADOS, ADULTERADOS O FALSIFICADOS.

14.3 TODOS LOS LUGARES DONDE SE ALMACENEN LOS PRODUCTOS OBJETO DE ESTA REGLAMENTACION, AUNQUE SEA DE MODO PROVISIONAL, ASI COMO LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, DEBERAN AJUSTARSE A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO VI DEL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL Y DISPOSICIONES QUE LO DESARROLLAN.

14.4 LA DESINFECCION, DESINSECTACION Y DESRATIZACION DE TODA CLASE DE ALMACENES Y MEDIOS DE TRANSPORTE SERA OBLIGATORIA Y SE EFECTUARA POR EL PERSONAL IDONEO, CON LOS PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES.

14.5 SE PROHIBE TRANSPORTAR O ALMACENAR FUERA DE LAS FABRICAS BEBIDAS DISPUESTAS PARA LA VENTA QUE NO ESTEN DEBIDAMENTE ETIQUETADAS.

ART. 15. VENTA.

15.1 VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES PREVIAMENTE ENVASADAS:

DEBERA PROCEDERSE DE MANERA QUE SEA PERFECTAMENTE VISIBLE PARA EL CONSUMIDOR EL ENVASE ORIGINAL DEBIDAMENTE ETIQUETADO.

15.2 VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES PREPARADAS EN EL LOCAL DONDE SE EXPENDEN PARA SU CONSUMO INMEDIATO:

LOS EXPENDEDORES DEBERAN COLOCAR OBLIGATORIAMENTE, EN UN LUGAR DESTACADO Y A LA VISTA DEL CONSUMIDOR, UN ROTULO EN EL QUE SE DETALLEN LOS SIGUIENTES DATOS, DEL ETIQUETADO OBLIGATORIO REFERENTES AL PRODUCTO:

DENOMINACION DEL PRODUCTO.

LISTA DE INGREDIENTES.

VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES MEDIANTE MAQUINAS DOSIFICADORAS:

A) LOS EXPENDEDORES DEBERAN COLOCAR JUNTO A ESTAS MAQUINAS, YA SEAN ATENDIDAS POR UN EMPLEADO O MANEJADAS POR EL PROPIO CONSUMIDOR, EN LUGAR DESTACADO Y CLARAMENTE VISIBLE, UN ROTULO EN EL QUE SE DETALLEN LOS SIGUIENTES DATOS DEL ETIQUETADO OBLIGATORIO:

DENOMINACION DEL PRODUCTO.

LISTA DE INGREDIENTES.

EL NOMBRE O LA RAZON SOCIAL O LA DENOMINACION DEL FABRICANTE, ENVASADOR O VENDEDOR ESTABLECIDO EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, Y, EN TODOS LOS CASOS, SU DOMICILIO.

ESTOS DATOS DEBERAN COINCIDIR CON LOS QUE FIGUREN EN LOS ENVASES UTILIZADOS COMO RECIPIENTES ALIMENTADORES.

B) LOS RECIPIENTES ALIMENTADORES SE CONSERVARAN Y MANIPULARAN EN SITIO HIGIENICO Y ACCESIBLE, Y SE UNIRAN A LA FUENTE DE SUMINISTRO POR TUBERIAS O SISTEMAS CONTINUOS Y CERRADOS, CONSTRUIDOS CON MATERIALES QUE REUNAN LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN ESTA REGLAMENTACION. IGUALES REQUISITOS DEBERAN CUMPLIR LOS MATERIALES QUE CONSTITUYAN LAS FUENTES DE SUMINISTRO.

C) LA PRESION DE SERVICIO PARA SUMINISTRO DE BEBIDAS SE LOGRARA EXCLUSIVAMENTE CON ANHIDRIDO CARBONICO O NITROGENO, SEGUN LOS CASOS.

D) LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA LLENAR LOS VASOS U OTROS RECIPIENTES SE HARAN A LA VISTA DEL PUBLICO CONSUMIDOR.

E) NO SE PERMITIRA EL RELLENO DE LOS RECIPIENTES ALIMENTADORES FUERA DE LA FABRICA NI POR EMPRESAS DISTINTAS DE LA RESPONSABLE DEL PRODUCTO.

ART. 16. EXPORTACION E IMPORTACION.

16.1 LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN ESTA REGLAMENTACION QUE SE ELABOREN CON DESTINO EXCLUSIVO PARA SU EXPORTACION A PAISES NO PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y NO CUMPLAN LO DISPUESTO EN ESTA DISPOSICION LLEVARAN IMPRESA EN SU EMBALAJE EN CARACTERES BIEN VISIBLES LA PALABRA EXPORT. ADEMÁS, SU ETIQUETA DEBERA LLEVAR LA PALABRA EXPORT O CUALQUIER OTRO SIGNO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA Y QUE PERMITA IDENTIFICARLO INEQUIVOCAMENTE PARA EVITAR QUE EL PRODUCTO SEA COMERCIALIZADO Y CONSUMIDO EN ESPAÑA.

16.2 NO OBSTANTE, LAS EXIGENCIAS DE ESTA DISPOSICION NO SE APLICARAN A LOS PRODUCTOS DE IMPORTACION LEGAL Y LEALMENTE FABRICADOS Y COMERCIALIZADOS DE LOS RESTANTES ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA. LOS CITADOS PRODUCTOS, Y SIEMPRE QUE NO SUPONGAN RIESGOS PARA LA SALUD HUMANA, Y NO AFECTEN A LA APLICACION DEL ARTICULO 36 DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, PODRAN SER COMERCIALIZADOS EN ESPAÑA CON LA CORRESPONDIENTE DENOMINACION DE VENTA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5. DE LA DIRECTIVA 79/112/CEE DEL CONSEJO, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1978, RELATIVA A LA APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

POR OTRA PARTE, LO DISPUESTO EN LA PRESENTE DISPOSICION SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA Y QUE RESULTEN DE APLICACION EN ESPAÑA.

TITULO VI

METODOS DE ANALISIS Y TOMA DE MUESTRAS

ART. 17. METODOS DE ANALISIS Y TOMA DE MUESTRAS. LOS MINISTROS PROPONENTES QUEDAN AUTORIZADOS PARA QUE, MEDIANTE ORDEN CONJUNTA, Y PREVIO INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, PUEDAN DICTAR LOS METODOS OFICIALES DE ANALISIS Y DE TOMA DE MUESTRAS CORRESPONDIENTES.

CUANDO NO EXISTAN METODOS OFICIALES PARA DETERMINADOS ANALISIS Y HASTA QUE LOS MISMOS NO SEAN APROBADOS POR EL ORGANO CORRESPONDIENTE Y PREVIAMENTE INFORMADOS POR LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, PODRAN SER UTILIZADOS LOS APROBADOS POR LOS ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA.

TITULO VII

RESPONSABILIDADES Y REGIMEN SANCIONADOR

ART. 18. RESPONSABILIDADES Y REGIMEN SANCIONADOR. LAS RESPONSABILIDADES SOBRE INFRACCIONES QUE SE COMETIERAN, ASI COMO EL REGIMEN SANCIONADOR APLICABLE, ESTARAN SUJETOS A LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE LA PRODUCCION AGROALIMENTARIA.

REFERENCIAS ANTERIORES

- DEROGA
- DECRETO 407/1975, DE 7 DE MARZO (Ref. 1975/5121)
- ART. 2 DEL REAL DECRETO 1771/1976, DE 2 DE JULIO (Ref. 1976/14453)
- REAL DECRETO 1081/1980, DE 6 DE JUNIO (Ref. 1980/11836)
- ART. 2 DEL REAL DECRETO 1335/1984, DE 6 DE JUNIO (Ref. 1984/15887)
- DE CONFORMIDAD con
- EL ART. 40.2 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL (Ref. 1986/10499)
- DECRETO 2484/1967, de 21 de septiembre (Ref. 1967/16485)
- CITA
- TRATADO CONSTITUTIVO CEE (Ref. 1986/1)
- REAL DECRETO 2119/1981, DE 24 DE JULIO (Ref. 1981/21296)
- REAL DECRETO 1138/1990, DE 14 DE SEPTIEMBRE (Ref. 1990/23231)
- REAL DECRETO 2505/1983, DE 4 DE AGOSTO (Ref. 1983/25246)
- REAL DECRETO 1164/1991, DE 22 DE JULIO (Ref. 1991/19201)
- REAL DECRETO 1261/1987, DE 11 DE SEPTIEMBRE (Ref. 1987/23110)
- REAL DECRETO 1477/1990, DE 2 DE NOVIEMBRE (Ref. 1990/28049)
- DIRECTIVA 79/112/CEE, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1978 (DOCE L 33, DE 8 DE FEBRERO DE 1979)
- REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO (Ref. 1983/19755)
- REAL DECRETO 1122/1988, DE 23 DE SEPTIEMBRE (Ref. 1988/22915)

REFERENCIAS POSTERIORES

- SE DEROGA los apartados 8.7.1.2 al 6, 8.7.1.8 y 8.7.1.9, POR REAL DECRETO 145/1997, DE 31 DE ENERO (Ref. 1997/6156)
- SE DEROGA EL APARTADO 8.7.1.1, POR REAL DECRETO 2001/1995, DE 7 DE DICIEMBRE (Ref. 1996/1387)
- SE DEROGA EL APARTADO 8.7.1.7 DEL ART.8, POR REAL DECRETO 2002/1995, DE 7 DE DICIEMBRE . (Ref. 1996/767)